REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00423****-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 17 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse la demanda en debida forma, al reparar que no se dirigió la demanda bajo los parámetros del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, llamar a juicio a los herederos indeterminados del causante. Además, no se adecuó el poder en tal sentido, y tampoco se allegó el escrito integrado de la demanda.

Manifestó el recurrente que subsanó la demanda en tiempo conforme a lo indicado en el auto de 28 de noviembre de 2022. Si bien, el despacho advierte que no se cumplió con los numerales primero y octavo de dicha, pone de presente que desde el escrito preliminar se indicó que se dirigía la demanda contra los herederos indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción, lo que se ratificó en el escrito de subsanación. Además, se adecuó el poder como fue solicitado en el numeral referido.

Finalmente, respecto del cumplimiento del numeral octavo de la providencia que inadmitió la demanda, sin más refiere que se cumplió con la carga.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante cumplió con la orden impuesta en los numerales primero y octavo del auto inadmisorio de 28 de noviembre de 2022.

Al reparar que el recurrente manifiesta que en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso, el despacho de la lectura de la demanda inicial y de su subsanación infiere que no se demandó a los herederos indeterminados del señor AURIEL MENDOZA OVIEDO, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados como dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así, dicha imprecisión no permitió tener por subsanada la demanda, pues no se adecuó el escrito ni el poder.

De otra parte, en lo que concierne a la integración del escrito de subsanación, se debe indicar que de la revisión del memorial precedente se observa que ello se cumplió, pero no es suficiente para revocar la providencia objeto de censura.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **8** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad66bf0d7a3c00dc254f8dc0770999025c9e834f0ea406fe8a60939c4eb995**

Documento generado en 07/02/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica